

## **“Las Actas Notariales y la tecnología.”**

- **Alumna: Milena GARCÍA**
- **Carrera: Maestría en Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario. Universidad Notarial Argentina.**
- **Materia: Derecho Notarial I.**
- **2º cuatrimestre año 2011.**
- **Fecha: 15 de noviembre de 2011.**

## ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN.....	3
-------------------	---

### **CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DE LAS ACTAS NOTARIALES.**

1. Actas Notariales. Concepto y diferencias con las escrituras.....	4
2. Caracteres generales de las actas notariales.....	5
3. La eficacia probatoria de las actas notariales en el proceso.....	7

### **CAPÍTULO II: LAS ACTAS NOTARIALES Y LA TECNOLOGÍA.**

1. Las actas notariales y las reproducciones fotográficas.....	10
2. Las actas notariales y las grabaciones de audio y video.....	11
3. La actuación notarial frente al requerimiento de constatación de mensajes de texto de teléfonos celulares.....	12
4. Constatación notarial de correo electrónico.....	12
4.1. Aproximación a la noción de correo electrónico y su funcionamiento.....	12
4.2. Actuación notarial frente al requerimiento de constatación de correos electrónicos.....	13
5. Actuación notarial frente al requerimiento de constatación de elementos obrantes en páginas web.....	15
6. Modelos de actas de constatación.....	16
6.1. Acta de constatación de mensaje de texto en teléfono celular del requirente.....	17
6.2. Acta de constatación de sitio web desde la computadora del notario.....	17
6.3. Acta de constatación de correo electrónico.....	18

CONCLUSIÓN.....	19
-----------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	20
-------------------	----

## **INTRODUCCIÓN**

Es una verdad de perogrullo aseverar que la tecnología cambia al hombre y transforma sus obras, la historia de la evolución de la humanidad así lo demuestra.

El Derecho es una de esas obras que se encuentran en constante desarrollo, y con él evoluciona la actividad notarial.

En este trabajo intentaremos compilar los aspectos generales de las actas notariales, y su eficacia probatoria. Analizaremos, desde una visión práctica, cómo desempeñar la actividad notarial frente a los nuevos desafíos que el avance tecnológico genera en el notariado. La era de la tecnología y de las comunicaciones, obliga a los notarios a actualizarse, a resolver cómo actuar frente a nuevos requerimientos, como es el caso de la constatación de mensajes de texto, páginas web o correos electrónicos.

¿Cómo los notarios pueden servirse de la herramienta tecnológica a fin de prestar un mejor servicio? La tecnología se pone al servicio de la función notarial, mediante la utilización de cámaras digitales de fotos, videos o grabadoras de audio; el internet, la telefonía celular, las redes sociales, los dispositivos de almacenamiento digitales, entre otros.

Finalmente, y a modo de guía para el lector, reproducimos algunas actas referidas constataciones de páginas web, mensajes de texto de celulares y correos electrónicos, que podrían ser de interés frente a requerimientos de esta índole.

## CAPÍTULO I.

### ASPECTOS GENERALES DE LAS ACTAS NOTARIALES.

#### **1. Actas Notariales. Concepto y diferencias con las escrituras.**

El acta es un documento notarial que tiene por objeto la autenticación, comprobación y fijación de hechos, excluidos aquellos cuyo contenido es propio de las escrituras públicas, y los que tienen una designación específica<sup>1</sup>.

Explica Natalio Etchegaray, siguiendo a Núñez Lagos, cuáles son las diferencias entre escritura y acta<sup>2</sup>.

La **escritura** contiene uno o varios negocios jurídicos que cabalgan entre hechos y derechos. El notario se ve obligado a acomodar la voluntad y actividad de las partes al negocio jurídico conforme a las normas vigentes de fondo y de forma. Las partes intervinientes prestan su consentimiento con la lectura hecha por el escribano del contenido de la escritura y asumen como propio el negocio ínsito en ella.

Por su parte el **acta** receipta meros hechos. El notario tiene a su cargo la función de receiptar esos hechos mediante sus sentidos, sin entrar al fondo del asunto, los adapta al derecho sólo en cuanto a la forma. El notario percibe el acto a través de la vista, el oído, el tacto y lo narra de manera objetiva, sin manipulación alguna. Las personas intervinientes serán requirentes o requeridos, y en lugar de prestar su consentimiento prestan su conformidad con la narración y lectura que hace el Notario. Los hechos declarados por el oficial público como cumplidos en su presencia son auténticos (artículo 993 del Código Civil), hasta tanto sean redargüidos de falsos.

La escritura es compilación legal y el acta es compilación empírica. Las actas están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas con ciertas características propias.

#### **2. Caracteres generales de las actas notariales.**

---

<sup>1</sup> ABELLA, Adriana. " 7° Módulo. Acta Notarial. Copias. Certificados", en *Técnica en la redacción escrituraria. Cuestiones en las escrituras y las actas*. Universidad Notarial Argentina Virtual. 2010. Página 1.

<sup>2</sup> ETCHEGARAY, Natalio P. "Escrituras y Actas Notariales". Astrea. 3° edición actualizada y ampliada. 1° reimpresión. Ciudad de Buenos Aires. 2005. Página 29.

Las actas se documentan en forma **protocolar o extraprotocolar**. Por remisión del artículo 979 inciso 2° del Código Civil a la normativa local, las actas son de facción protocolar<sup>3</sup>. Con la excepción de la recepción de testamento cerrado que se redacta en la cubierta del mismo (artículo 3666 del Código Civil) y la póliza de fletamento (artículo 1021 del Código de Comercio). Quedan a salvo las certificaciones de firmas, que se extienden en libros o folios especiales de certificación creados al efecto; así como toda normativa local que autorice la confección de actas fuera de los folios de protocolo notarial. Explica Adriana Abella que la forma protocolar beneficia la expedición de copias<sup>4</sup> y la conservación de la matriz u original.

El **principio de rogación** es esencial como en toda actuación notarial. El escribano no actúa de oficio, siempre debe mediar un requerimiento. En ciertas demarcaciones ese requerimiento puede manifestarse de manera presencial compareciendo ante el notario; mediante requerimiento telefónico; requerimiento notarial, caso en el cual el requerimiento se realiza ante un notario y la diligencia ante otro de distinta jurisdicción, que al ser notificado del requerimiento, agrega copia del mismo a su protocolo que lo legitima para cumplir con la diligencia. La normativa local de cada provincia regula sobre esta materia.

El requirente debe acreditar un interés legítimo a juicio del notario. No hace falta acreditar la personería del requirente salvo que el notario estime que sea conveniente. La manifestación del requirente es suficiente. En el requerimiento se hará constar el motivo de la intervención del notario en forma circunstanciada y precisa a fin de determinar su actividad en la diligencia. El acta debe ser autosuficiente.

Insiste Etchegaray en la necesidad de que el requirente cuente con un adecuado **patrocinio letrado** en las actas, a los efectos de que el requirente tenga una clara noción del fin perseguido con la comprobación pedida y la posterior utilización de la diligencia. Asimismo, considera la necesidad de estudiar anticipadamente el valor procesar del acta notarial, pues la finalidad de las actas es constituir prueba prejudicial. Por tal motivo sería necesario conocer la estrategia del letrado del requirente.

---

<sup>3</sup> En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, en fallo del 04 de julio de 1984, P.R.H. c/ P. r. de N.C. En cuanto consideró al acta protocolar como un documento fehaciente, que prueba por sí mismo los hechos en ella expresados, salvo que sea redargüida de falsedad, en los términos del artículo 993 del Código Civil.

<sup>4</sup> ABELLA, Adriana. Ob. Cit. Pág. 1.

Por otra parte, al ser el notario imparcial e imparcial, considera el autor citado que tiene vedado asesorar e intervenir en defensa de los intereses del requirente. Amén de ello, una vez puesta en marcha la actuación notarial no se puede suspender unilateralmente, si ya se está en presencia del sujeto pasivo de la diligencia<sup>5</sup>. El notario tiene la obligación de hacer saber al requerido que puede manifestar todo lo que crea necesario en defensa de sus intereses. Por tal motivo, el acta podría volverse en contra de los intereses del requirente.

Al redactar el acta, se recomienda al notario separar el requerimiento de la diligencia. En la **diligencia** el notario se traslada al lugar donde le fue requerido, sólo o en compañía del requirente o peritos o el letrado del requirente. La diligencia exige la obligación de identificarse previamente y dar a conocer el motivo de la misma. Es sabido que la actuación del notario no puede ser clandestina, por lo cual se impone que durante una diligencia se autoidentifique, indique su cometido e imponga a los presentes su derecho a no contestar. Como corolario de esto, también debe leer lo constatado, invitar a expresar brevemente cuestiones atinentes a la constatación, firmarla por los presentes y dejar eventualmente constancia de la negativa y sus motivos.

Vale considerar que la presencia de **testigos** no es requerida por la ley, pero si están presentes durante el hecho constatado y, mejor aún, si son **peritos** o entendidos en el tema, su presencia servirá como una prueba testimonial luego del acta. Además de lo dicho, su relato puede enriquecer la constatación del notario<sup>6</sup>. No puede pretenderse que el notario sea perito agrimensor, ingeniero civil, agrónomo, médico, etcétera, para lo cual será necesario el técnico con el debido saber en la materia que se manifiesta y sus dichos sean volcados en el acta notarial.

En las actas no hay **unidad de acto** ni de contexto. Explica Carmen Magri que de un solo requerimiento pueden surgir sucesivas diligencias. Si el diligenciamiento es a continuación del requerimiento, lo más común, es que continúe en la misma acta. Si la diligencia cambia de día, deberá iniciar en cabeza de escritura remitiéndose el requerimiento formulado con anterioridad. Entiende que en el caso de varias diligencias, por ejemplo, por ausencia del requerido, puede el notario concurrir cuantas veces sea necesario hasta lograr la formalización de la intimación,

---

<sup>5</sup> ETCHEGARAY, Natalio P. Ob. Cit. Pág. 299 y ss.

<sup>6</sup> ÁLVAREZ, Guillermo M. "Las nuevas tecnologías. Reflexiones sobre su impacto en las actas notariales." En Revista Notarial N° 959. Año 2008. Pág. 546 y ss.

notificación, constatación, etcétera. Es el requerimiento el que deberá ser redactado, dejando traslucir la voluntad del requirente, con claridad. En cuanto a la posibilidad de continuar de un día al otro, solamente es aceptada como excepción. Ello se da en el caso en que el notario se encuentre efectuando un diligenciamiento, que se extienda y llegue a las veinticuatro horas y continúe<sup>7</sup>. Ese sería el único caso en que se permite desde el punto de vista doctrinario, la continuación de la diligencia pasando de día, sin variación de fecha<sup>8</sup>.

El acta podrá ser **interna** en tanto recoge sólo manifestaciones del requirente, peritos y testigos, o por el contrario, **externa** cuando el notario sale de la escribanía cumpliendo la diligencia encomendada.

Las actas pueden extenderse **coetáneamente o con posterioridad** a los hechos que se narran. Es conveniente expresar si el documento se realiza en el lugar, o posteriormente a la diligencia en la notaría. Para lo cual se recomienda, en el primer caso la redacción en tiempo verbal presente; y en el segundo caso, en pasado<sup>9</sup>, para evitar caer en falsedades ideológicas.

Asimismo el escribano debe actuar dentro de la **competencia** en razón de la **materia, de las personas, del territorio y del tiempo**. Vale destacar que la jurisprudencia y la doctrina han consideran que la comprobación notarial de hecho ilícitos carece de todo valor probatorio, dado que escapa de la órbita de actuación notarial y pasa a la órbita de actuación penal.<sup>10</sup>

### 3. La eficacia probatoria de las actas notariales en el proceso.

Es dable recordar que en todo proceso lo que se prueba son hechos. El acta notarial es una especie dentro del género “documento notarial”, que como tal contiene hechos del notario y

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, en caso de actas notariales durante asambleas de consorcio o actas de sorteo.

<sup>8</sup> **MAGRI, Carmen S. E.** Cuadernos de Apuntes Notariales N° 67. Ed. FEN. La Plata. Año 2010.

<sup>9</sup> La Ley 9020 de la Provincia de Buenos Aires regula sobre las actas notariales en los siguientes artículos: Artículo 158: Las actas están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas con las siguientes modalidades: 1. Se hará constar el requerimiento que motiva la intervención del notario. 2. Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el autorizante y en su caso, del derecho a contestar. 3. Podrán autorizarse aunque alguno de los requeridos rehúse firmar, de los que se dejará constancia. Artículo 159: El notario documentará en forma de acta los requerimientos e intimaciones de toda persona que lo solicite para su cumplimiento o notificación a quienes indique, a los fines y con el alcance que aquélla le atribuye. Artículo 160: Podrá ser requerido, asimismo, para comprobar hechos y cosas que presencie, verificar su estado, su existencia y de las personas. En el acta respectiva dejará constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales u otros concurrentes sobre la naturaleza, características y consecuencias de los hechos comprobados. Artículo 161: Podrá también ser asentada en el acta, la verificación del envío de cartas y documentos por correo.

<sup>10</sup> Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala I C. Fed. La Plata (Sala I) FECHA: 1994/03/29. Segba JA, 1994-IV-297.

manifestaciones y hechos del requirente y/o del requerido, y la dimensión papel, que es su reflejo documental. En este sentido, el acta notarial, como todo documento notarial es un objeto corporal, que muestra un contenido, y que está dotado del máximo valor probatorio de plena fe, hasta su redargución de falsedad en sede civil o criminal, respecto de los hechos anunciados por el notario como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia.

En tal sentido, el documento notarial es un medio indirecto de prueba, preconstituido, documental y de tipo legal. Esto último implica que su valor probatorio se impone al juez como verdad según lo previsto por la ley, mientras no se demuestre su falsedad en juicio seguido al efecto<sup>11</sup>.

Pero la eficacia probatoria del acta notarial tiene sus límites. En primer lugar, se impone al juez como verdad probada, es exclusivamente lo que por su carácter auténtico merece el valor de plena fe hasta redargución de falsedad.

En segundo lugar, puede ser presentada en cualquier tipo de proceso en el que pueda ofrecerse como prueba documental, dentro del ámbito civil, siempre que se lo haga en la oportunidad procesal correspondiente.

Palacios<sup>12</sup> explica que no procede afirmar lo antes dicho en sede penal, donde además de regir con toda su intensidad el sistema de libre apreciación de la prueba, no es posible que el contenido de un acta notarial sea un delito y así lo pruebe, salvo algún supuesto excepcional de delitos dependientes de instancia privada, aunque es muy discutido por la doctrina. Agrega la autora, que es distinta la circunstancia de que el documento sea el ámbito para cometer el delito (v.g. delitos de calumnias e injurias cometidos contra el propio notario o algunos de los presentes con motivo de un acta).

Esta verdad contenida en el acta no es inatacable. Cabe su impugnación y destrucción mediante la efectiva demostración de su falsedad. Sin embargo, no cualquier impugnación es suficiente para atacarla, ni cualquier prueba alcanza para derribarla; pues quien pretende atacar la eficacia probatoria del acta notarial debe dirigirse frontalmente y en forma directa a atacar la autenticidad, negando rotundamente la veracidad de los extremos amparados por la fe pública.

---

<sup>11</sup> PALACIOS, M. Cristina. "La eficacia judicial y extrajudicial del documento notarial". Revista Notarial N° 946. 2003. Pág 607 y ss.

<sup>12</sup> PALACIOS, M. Cristina. Ob. Cit.



Le incumbe al actor la carga de la prueba y como debe probar un hecho negativo, para demostrarlo deberá acreditar el hecho positivo contrario, normalmente un hecho incompatible con el que el instrumento prueba.

Finalmente, recordamos que en nuestro régimen legal, la falsedad puede plantearse por vía penal o civil, conforme lo dispuesto por el artículo 993 del Código Civil. El solo planteo de la acción no suspende los efectos probatorios del documento, produciéndose ello sólo a partir de la sentencia firme, salvo que el juez así lo ordene en forma provisional ante indicios evidentes de falsedad y la posibilidad de perjuicios.

## **CAPÍTULO II.**

### **LAS ACTAS NOTARIALES Y LA TECNOLOGÍA.**

En este capítulo analizaremos de qué manera la tecnología colabora con la actuación notarial. Es el caso de las reproducciones fotográficas, las grabaciones de audio o video. Estas herramientas son elementos complementarios de la tarea del notario. Cuando sea necesario hacer menciones de carácter técnico o científico, ellas deberán provenir de personas idóneas o especializadas en la materia, cuyas declaraciones sean receptadas en el acta por el notario. A pesar de ello, no existe obstáculo en que el mismo profesional maneje máquinas o aparatos que sean usados como complemento de una diligencia, siendo aconsejable que éste cuente con los conocimientos necesarios para un correcto uso de los mismos<sup>13</sup>.

Por último trataremos la actuación notarial frente a nuevos requerimientos relacionados con la computación, el ciber espacio y las redes sociales; como son la constatación de mensajes de texto, correos electrónicos, y contenido de páginas web.

---

<sup>13</sup> Conclusiones de la XXV Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal del año 1997, referidas al tema: ... e) A los fines de la comprobación de hechos, si fuera necesario, es aconsejable que el notario concorra con consultores técnicos. f) Los medios técnicos son complementarios del acta pero no la suplen.

La utilización de estos medios pueden estar a cargo del propio escribano, pero ante la complejidad de los mismos es conveniente que sean operados por expertos. 7) Se reconoce la existencia de la práctica de certificación de fotografías. No obstante, las opiniones son divergentes respecto de la necesidad de que las mismas se basen en un acta.

## 7. Las actas notariales y las reproducciones fotográficas.

Durante el diligenciamiento de un acta notarial es viable la tomar y luego reproducir fotografías. Las mismas podrán integrar o no el instrumento acta, aclarándose que en las legislaciones locales que regulan la certificación de fotografías como una clase de documento notarial, éste será autónomo y por tanto independiente del acta<sup>14</sup>.

Explica Carmen Magri<sup>15</sup>, que como la unidad de acto no es requerida para las actas protocolares, tampoco podrá exigirse para las extraprotocolares, ni para las certificaciones de fotografías que se hayan impreso o en otros tiempos ya superados, revelado con fecha posterior.

La autora desarrolla las distintas alternativas que pueden darse con relación a las fotografías certificadas; distingue entre las fotografías certificadas como documento extraprotocolar sin acta de comprobación (situación que no es factibles en la provincia de Buenos Aires); y las fotografías como complemento de un acta de comprobación, tomadas antes o en el momento de la propia actuación notarial, narrando el oficial público el hecho de recibir las fotos que coteja con la realidad o que se toman simultáneamente con su diligencia y que retiene para proceder a revelarlas o imprimirlas, o que el mismo notario las toma durante la diligencia.

Respecto de las cámaras digitales, sugiere la autora que el notario retenga la máquina fotográfica y él se ocupe de su concreción en base papel<sup>16</sup>.

Podrán certificarse con igual fecha o con fecha posterior al acta; a su vez podrán o no ser agregadas, en cuyo caso podrá seguirse cualquiera de estos procedimientos:

- Agregar un juego de fotografías certificadas o sus negativos a su protocolo, dejándose constancia de ello por nota marginal en el acta de comprobación a la que corresponden.
- Labrar una nueva acta de fecha posterior, cuyo requerimiento consistirá en el agregado del juego de fotografías o sus negativos a su protocolo.

---

<sup>14</sup> No siendo ése el criterio adoptado por el decreto-ley N° 9020/78 de la provincia de Buenos Aires.

<sup>15</sup> **MAGRI, Carmen S. E.** "Actas: técnicas para manifestaciones escriturarias". Revista Notarial N° 955. Año 2007. Pág. 220 y ss.

<sup>16</sup> Cabe destacar, que actualmente, es factible tomar fotografías con teléfonos celulares, computadoras portátiles, y otros aparatos tecnológicos con los cuales se puede lograr el mismo cometido. El escribano puede, en tal caso, retener el aparato con el cual se tomaron las fotos u optar por cargar las fotos en un dispositivo electrónico de almacenamiento (pen drive) y luego proceder a imprimirlas, e incluso grabarlas en un disco de almacenamiento de datos (CD ó DVD) cuyo contenido no pueda alterarse luego de la grabación y que forme parte del acta.

En ambos casos, con la expedición de la copia del acta, se entregará un juego de fotografías certificadas con el acta de comprobación. Indica que es de buena técnica notarial vincular el texto de la certificación con el acta de comprobación.

## 8. Las actas notariales y las grabaciones de audio y video.

En un acta de comprobación donde deban constatarse sonidos, mediante grabaciones de audio, pueden utilizarse como complemento medios reproductivos de audio. No es procedente certificar las autenticidades de cintas o archivos electrónicos de audio no obtenidas en presencia del notario, limitándose su intervención a receptor su depósito en custodia. En tal caso, es aconsejable extremar los recaudos necesarios para garantizar la preservación e inalterabilidad del elemento original.

Por su parte, el **video** posibilita la manipulación de la imagen, mediante su interacción, yuxtaposición, superposición o incrustación<sup>17</sup>. Desaparece así la unidad espacio-temporal, planteando variantes en la forma de lectura. La propuesta de reemplazar el acta de comprobación protocolar escrita por el “acta tomada en video”, esto es grabada y relatada por el notario, resulta inaceptable por el riesgo de distorsión de la realidad y de falsedad en la representación<sup>18</sup>. En el acta de comprobación deberá dejarse constancia del depósito en la notaría del video obtenido, pero éste no integrará el protocolo. Este método, por las razones expuestas, se utilizará como elemento complementario de la tarea probatoria, al estilo de otros medios coadyuvantes, como informes de peritos o manifestaciones de testigos, pero no hace plena fe ni aun incorporado a un acta notarial, lo que es propio y excluyente del instrumento notarial redactado en el soporte papel. En éste, toda interlineación, borrón o raspado será apreciable, al contrario de lo que sucede en la cinta magnética.

La descripción de lo percibido debe ser detallada, el acta debe ser autosuficiente, advirtiendo que el uso de un medio reproductivo de imágenes o sonido, no sustituye la actuación del notario; son sólo elementos complementarios de la actuación notarial.

---

<sup>17</sup> Actualmente la aplicación negativa de los avances tecnológicos permite también alterar las imágenes captadas en fotografías.

<sup>18</sup> MAGRI, Carmen S. E. Ob. Cit. Revista Notarial N° 955. Año 2007. Pág. 221.

## 9. La actuación notarial frente al requerimiento de constatación de mensajes de texto de teléfonos celulares<sup>19</sup>.

En la actualidad, podríamos afirmar que existe un teléfono celular por cada habitante. Esta masificación de la telefonía móvil se ha generado por la explosión de las telecomunicaciones iniciada a fines del siglo XX. Es una de las formas más simples y rápidas de comunicación, desde cualquier sitio en que los interlocutores se hallen, ya sea mediante una comunicación telefónica o mediante mensajes de texto.

Destaca Urbaneja que a los efectos de constatar un mensaje de texto recibido en un teléfono celular es importante individualizar el teléfono, su número de serie, y dejar constancia de la hora en que se ingresa a la memoria del mismo. También puede ser que el requirente tenga en su computadora algún programa que permita conectar el teléfono a la misma y copiar los mensajes almacenados en la memoria del mismo e imprimirlos. En tal supuesto se dejará constancia del lugar donde se encuentra la computadora, a qué programa se accede y que secuencias se siguen para acceder al contenido del texto. Se le hará firmar al requirente las fojas impresas, que se agregarán al protocolo.

## 10. Constatación notarial de correo electrónico.

### 10.1. Aproximación a la noción de correo electrónico y su funcionamiento.

Explica Guillermo M. Álvarez<sup>20</sup>, que los mensajes de correo electrónico siguen una estructura predefinida. Si no fuera así las emisoras y receptoras no podrían aunar criterios para que el mensaje llegara a destino. Entre otras funciones, dicha estructura permite detectar el término de transmisión, identificar el destinatario y origen del mensaje, detectar errores en la transmisión, entre otros fines. En esta estructura se distinguen dos partes fundamentales, las denominadas “cabecera” y “cuerpo del mensaje”.

---

<sup>19</sup> **URBANEJA, Aldo E.** “Actas de comprobación Notarial y las nuevas tecnologías”. En Seminarios Laureano A. Moreira. Noviembre 2005. L Seminario.

<sup>20</sup> **ÁLVAREZ, Guillermo M.** “Las nuevas tecnologías. Reflexiones sobre su impacto en las actas notariales.” Revista Notarial N° 959. Año 2008. Pág. 528.

La cabecera contiene toda la información importante para la transferencia del mensaje, de tal forma que cuando un usuario recibe un mensaje, puede saber, a través de la información contenida en la cabecera, quién lo envía, cómo y cuándo. Los campos que contiene la cabecera son: nombre y dirección del usuario que envía el mensaje; nombre y dirección del destinatario; nombre y dirección del destinatario de la copia del mensaje (CC); fecha (y hora, en ocasiones) del mensaje; tema o asunto del mensaje.

La segunda parte de la estructura del mensaje es la que contiene o transporta la información. Ésta aparece después de una línea en blanco, a continuación de la cabecera, y se compone de una serie de líneas que contienen caracteres. El tamaño de esta parte del mensaje es variable, ya que depende de la cantidad de información que el usuario desee transmitir.

El correo electrónico recibe la misma protección constitucional que el correo tradicional, a pesar de que no hay previsión constitucional expresa sobre el tema; pero la protección constitucional ha sido extendida por la jurisprudencia<sup>21</sup>.

## 10.2. **Actuación notarial frente al requerimiento de constatación de correos electrónicos**<sup>22</sup>.

La primera consideración tiene que ver con que, atento a la garantía de inviolabilidad de los papeles privados y la asimilación del correo electrónico al tradicional, el envío o recepción de correo ubicado en la computadora o webmail del requirente únicamente puede ser materia de constatación notarial. Nunca es posible ingresar en la empresa del oponente, ni siquiera en su webmail, aunque el requirente posea su clave. Hacerlo equivale a una intromisión que puede originar una acción penal.

Lo dicho no implica vedar la posibilidad de ingresar al webmail del requirente usando la computadora y el acceso a internet del notario ubicados en su oficina. La doctrina considera preferible esto último, atento a que es la computadora con la que éste trabaja más cómodo, y que

---

<sup>21</sup> Cám. Nac. Apel. Crim. Corr. sala VI, autos "Lanata, Jorge".

<sup>22</sup> **ÁLVAREZ, Guillermo M.** Ob. Cit. PPág. 548 y ss.

no deja dudas sobre si funciona correctamente o no<sup>23</sup>. No hay obstáculo legal para hacerlo y, seguramente, el notario estará más tranquilo en su actuación.

La segunda consideración está dada porque la dación de fe, durante el acta, debe cubrir el hecho de constatar determinado correo (cuerpo y cabecera), existente en determinada computadora de propiedad del requirente o en determinado webmail del requirente. El notario no puede dar fe de la legitimidad o ilegitimidad de la obtención del correo por parte de aquél, en cuya computadora o webmail se encuentra. Tampoco dará fe de la procedencia del e-mail de un determinado remitente, o de la copia a otro, ni de haber sido remitido a cierto destinatario. El hecho cumplido por el oficial público o acaecido en su presencia es la existencia del mail, no su procedencia o destino. Usando nuevamente la analogía con el correo tradicional, podemos afirmar que un requirente puede entregarnos una carta para que se constate su existencia o para que sea insertada en el protocolo por vía de la transcripción y, como parte de ello, aseveraremos qué dice la carta y que el sobre que la contiene; pero, sin pericial que determine la autoría o reconocimiento del remitente, la aseveración no es posible.

En materia de correo electrónico no firmado digitalmente, es técnicamente factible que la cabecera o cuerpo del mensaje hayan sido editados. Es decir, que algún dato pueda alterarse intencionalmente. Tal acción (o contrafacción) será imposible de detectar para el notario, es por ello que su actuación deberá limitarse a constatar lo expresado.

Si el correo electrónico estuviera firmado digitalmente, la cuestión merecería diversa consideración. Allí, sí es posible establecer quién lo ha remitido, por la existencia de ley específica. La circunstancia de estar así firmado debe constar expresamente en el acta, así como los datos del certificado digital enviado con el correo.

Además de reflejar adecuadamente el resto de las circunstancias de tiempo, lugar, y estilo, el notario deberá, en todos los casos, decir que le indican un mensaje, ubicado en determinada locación (bandeja de entrada de Outlook, webmail, etcétera), que lo abre y que el mensaje dice tal remitente, tal destinatario, con copia a tal otro, con fecha y hora de envío. También debe circunstanciarse la existencia de archivos adjuntos y su contenido.

---

<sup>23</sup> ÁLVAREZ, Guillermo M. Ob. Cit.

Luego lo imprimiré, así como a su cabecera y archivos adjuntos, y agregaré las copias al acta. Si el mensaje fue enviado con copia a alguien cuya dirección no está expresada la dirección completa de correo electrónico v.g. fulanita@blablabla.com.ar), sino con nombre solamente (v.g. Fulanita de Tal), es importante constatar, previa autorización (y de ser posible), la dirección de correo expresada de modo que pueda saberse exactamente a quién le fue remitida la comunicación.

Si el correo cuya existencia se constata es de aquellos que se inician con un mensaje y luego los restantes se responden sobre el mismo (la llamada cadena de mails), es aconsejable verificar la existencia de cada uno de los recibidos y de cada uno de los enviados. No basta verificar el último a cuyo pie obrarán los anteriores. La cadena de correos generará mayor convicción en quien valore la prueba. A la vez, las cabeceras de los mensajes serán distintas.

Otro recaudo que es necesario adoptar conforme lo dicho es el de imprimir durante el acto de constatación de la existencia de correo electrónico enviado o recibido desde el computador o webmail del requirente, tanto el cuerpo de mensaje, cuanto sus adjuntos, como así también la cabecera del mismo. También es importante tener la precaución de consultar al requirente sobre la existencia de “confirmación de lectura” del correo enviado. La constatación de la confirmación de lectura requiere las mismas consideraciones que quedan expresadas.

Como signo de aprobación del requirente, hay que recordar que los impresos deben estar firmados por él, los testigos (si existen) y el notario. Su firma implica aceptación de que son esos los correos a los que se refirió en el requerimiento y no otros distintos.

#### **11. Actuación notarial frente al requerimiento de constatación de elementos obrantes en páginas web.**

Todo puede hallarse en internet. La falta de regulación legal en el ámbito mundial, lo extendido de la misma alrededor del mundo y de libre acceso. Estas características hacen de la red un sitio propicio para que puedan vulnerarse derechos de marcas, de patentes, de copyright, incluso el derecho a la intimidad, entre otros.

Por ello, el requerimiento para realizar una constatación de la existencia y contenido de una página web, es factible. En tal caso, luego de redactado el requerimiento y firmado el

requirente, el notario ingresa a internet, ya sea desde su propia computadora, o desde la del requirente, o desde un ciber café, debiendo describir lo más precisamente posible, el proceso efectuado, el programa de internet usado para la constatación (google, por ejemplo) y el proveedor de servicios de internet y los pasos para acceder a la página web cuya constatación debe formalizar.

Es necesario consignar claramente la dirección de la página web y la hora precisa de acceso. Desde el momento de acceder, conviene comenzar a efectuar la descripción de cada paso que se da sobre la pantalla. Su resultado debe ser impreso a medida que el notario constate el paso de una a otra ventana.

Es decir que accede, captura pantalla, imprime, continúa a alguno de los menús, ventanas o pestañas que ésta le ofrece, captura pantalla, imprime y así sucesivamente. Llega a un momento en que es necesario bajar determinado archivo, lo imprime si es posible (por ser formato de texto o fotografía) o lo descarga en su disco rígido para hacer (personalmente) dos copias en CD si se trata de otro tipo de archivo (por ejemplo Mp3). En tal caso deberá resguardar y anexar una de ellas al protocolo en sobre cerrado, firmado y sellado por los presentes. El mismo será abierto únicamente en caso de requerimiento expreso. Destaca la doctrina que en este tipo de constataciones la demora puede frustrar su objeto, toda vez que la información obrante en una página existe ahora y no dentro de dos minutos.

Si el requirente pretende realizar la constatación desde su computadora, amén de dejar reflejo documental de esa circunstancia, es necesario cerciorarse de que la conexión y búsqueda del sitio web se efectúe en presencia del notario y no corresponda a alguna búsqueda previa que el requirente haya efectuado. En tal caso, para cerciorarse de tal circunstancia, el notario debe solicitar que la sesión de navegación en internet se inicie con la constatación. Si no es así, o no puede cerciorarse de que la conexión sea en tiempo real, debe decirlo en el acta.

## **12. Modelos de actas de constatación.**

Con la intención de complementar lo hasta aquí desarrollado con casos prácticos de la actividad notarial, traemos a colación partes esenciales de modelos de actas de comprobación de



sitios web, correos electrónicos y mensajes de texto de celulares<sup>24</sup>. Es nuestro anhelo de sirva al lector en futuros requerimientos de este tipo.

#### **12.1. Acta de constatación de mensaje de texto en teléfono celular del requirente.**

(N° DE ESCRITURA, MEMBRETE, LUGAR, DATA Y COMPARENDO)... Interviene por sí y dice que en su teléfono celular, cuyo servicio le presta Movistar y el número es 15-900000, ha recibido un mensaje de texto proveniente del número telefónico 15-500000, que considera agravante, que se encuentra en la memoria de su teléfono y me requiere que compruebe y transcriba su contenido. Acto seguido, siendo las 9.20 horas, me exhibe su teléfono celular Nokia, modelo 8958, número 24546735, ingresa al comando menú, luego opciones, buzón de entrada y ahí selecciona la llamada que figura como proveniente del teléfono 15-500000, que fue efectuada el día dieciocho de octubre de dos mil once a las quince y cincuenta, y al acceder al texto aparece escrito lo siguiente: "\*\*\*\*\*". No siendo para más, a las diez y quince leo esta escritura-acta a la requirente quien firma de conformidad, doy fe.

#### **12.2. Acta de constatación de sitio web desde la computadora del notario.**

(N° DE ESCRITURA, MEMBRETE, LUGAR, DATA Y COMPARENDO) ... Interviene por sí y dice que en la página web "philosophy", cuya dirección es "<http://www.philosophy.com.ar>", se encuentra publicitado y disponible para copiar un ensayo de su autoría denominado "La Filosofía Tomista en el Siglo XXI". Agrega que ella no ha autorizado su difusión por ese medio, motivo por el cual ha consultado á un abogado de su confianza, quien le ha indicado que a efectos de preservar sus derechos intelectuales que oportunamente hará valer judicialmente, necesita comprobar notarialmente que el mismo se encuentra así publicitado en este momento, siendo posible copiarlo desde esa misma página de Internet, por lo que me solicita tal comprobación. Acepto el requerimiento. Acto seguido, siendo las nueve y veinte, ingreso al programa Internet Explorer desde una computadora instalada en mi notaría y escribiendo la dirección <http://www.philosophy.com.ar> se accede a una página cuyo texto es el que impreso y firmado

---

<sup>24</sup> Extraído de **URBANEJA, Aldo E.** "Actas de comprobación Notarial y las nuevas tecnologías". En Seminarios Laureano A. Moreira. Noviembre 2005. I Seminario.

por la requirente se agrega a la presente, comprobándose que realmente se encuentra publicitado el trabajo de la requirente y presionando dos veces seguidas el botón izquierdo del mouse se abre el archivo "tomista.pdf, que se muestra en el programa Acrobat Reader que contiene el escrito que la requirente manifiesta es de su autoría, cuyo texto imprimo en este acto en setenta y cinco fojas tamaño A4, que firmadas por la requirente agrego a la presente. No siendo para más, a las diez y quince leo esta escritura-acta a la requirente quien firma de conformidad, doy fe.

### 12.3. Acta de constatación de correo electrónico.

(N° DE ESCRITURA, MEMBRETE, LUGAR, DATA Y COMPARENDO) ... Interviene por sí y dice que en el último mes ha recibido tres correos electrónicos en su computadora que tiene instalada en su estudio de Avenida de Mayo 100 de esta ciudad. Que en los tres consta que fueron remitidos por Jorgelina López y que su contenido es de amenazas hacia su persona. Por tal motivo me requiere labre un acta donde deje constancia de la existencia de esos correos electrónicos, de su procedencia y de su contenido. Acepto el requerimiento. Leo esta escritura-acta a la compareciente, quien firma de conformidad. (Está la firma de la compareciente. Ante mí. Están mi sello y mi firma). Acto seguido, siendo las once y cuarenta, junto con la requirente me constituyo en Avenida de Mayo 100 de esta ciudad, donde en la computadora que ahí se encuentra, la requirente posiciona el cursor sobre el icono que dice Outlook y presiona dos veces seguidas el botón izquierdo del mouse y accede al programa que en la parte superior de la pantalla dice Bandeja de Entrada - Microsoft Outlook y en la lista de correos recibidos la requirente me indica los tres que constan enviados por Jorgelina López, con fecha 27 de octubre de 2005 a las 9.47, y al posicionar el curso sobre el mismo, presionando el botón derecho del mouse se abre un menú y selecciona con el cursor opciones y presiona el botón izquierdo del mouse, se abre una ventana en la que consta que la dirección IP del remitente es 172.31.190.47; con fecha 10 de noviembre de 2005 a las 15 y 23 la dirección IP es 172.31.190.49, y con fecha 23 de noviembre de 2005 a las 18 y 25 la dirección IP es 172.31.190.53, y a continuación abre cada uno de los correos e imprime su contenido en una página para cada uno, firmando la requirente las tres hojas tamaño A4 que agrego a la presente. No siendo para más, a las doce y veinte leo esta escritura-acta a la requirente quien firma de conformidad, doy fe.

## CONCLUSIÓN

En el desarrollo del presente trabajo hemos intentado traer al lector temas innovadores del quehacer notarial referidos a las actas de comprobación, que evidencian el desafío al que los notarios se ven sometidos. El desafío es la incorporación de nuevas tecnologías que ofrece múltiples ventajas y también aristas y obliga a los notarios a trabajar arduamente a fin de que las actas notariales sean técnicamente completas, correctas y jurídicamente relevantes<sup>25</sup>.

Tomando los recaudos que han sido sugeridos, la realización de actas de constatación, conforme se ha esbozado, no presentaría mayores obstáculos. No quedará más remedio que atender al requirente, tomar la decisión, aceptar el requerimiento y trabajar en la diligencia. Todo con la certeza de que las actas notariales son una herramienta eficaz para plasmar hechos en un ámbito que muta a cada instante.

---

<sup>25</sup> **ÁLVAREZ, Guillermo M.** Ob cit. Pág. 554.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- **ABELLA, Adriana.** "7° Módulo. Acta Notarial. Copias. Certificados", en Técnica en la redacción escrituraria. Cuestiones en las escrituras y las actas. Universidad Notarial Argentina Virtual. 2010.
- **ÁLVAREZ, Guillermo M.** "Las nuevas tecnologías. Reflexiones sobre su impacto en las actas notariales." Revista Notarial. Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. N° 959. Año 2008.
- **ETCHEGARAY, Natalio P.** "Escrituras y Actas Notariales". Astrea. 3° edición actualizada y ampliada. 1° reimpresión. Ciudad de Buenos Aires. 2005.
- **MAGRI, Carmen S. E.** "Actas: técnicas para manifestaciones escriturarias". Revista Notarial. Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. N° 955. Año 2007.
- **MAGRI, Carmen S. E.** Cuadernos de Apuntes Notariales N° 67. Ed. FEN. La Plata. Año 2010.
- **PALACIOS, M. Cristina.** "La eficacia judicial y extrajudicial del documento notarial". Revista Notarial. Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. N° 946. 2003.
- **URBANEJA, Aldo Emilio.** "Actas de comprobación notarial y las nuevas tecnologías", 50° Seminario Teórico Práctico Laureano Arturo Moreira, 24 y 25 de noviembre de 2005. Publicación de la Academia Nacional del Notariado.
- XXV Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal del año 1997.

## **JURISPRUDENCIA**

- C. Fed. La Plata. Sala I. 1994/03/29. Segba JA, 1994-IV-297.
- C. Nac. Crim. y Corr. Sala VI. "Lanata, Jorge". LL, 1999, C, 458.
- C.S.J. Mendoza, Sala I, 07.04.1984. P.R. c. P.de N., ED 24.9.84. Revista del Notariado on line.

## **NORMAS.**

- Código Civil Argentino.
- Decreto/Ley 9020/78 de la Provincia de Buenos Aires.